



UNIVERSIDAD
EMPRESARIAL
SIGLO 21

Carrera: Abogacía

Trabajo final de grado- Nota a fallo

Título: Daño en el derecho colectivo Ambiental- Intervención de la CSJ

Alumno: Rodrigo Matías Saravia

DNI: 34.061.190

Legajo: VABG63620

Modulo: Seminario Final de Abogacía

Profesor Director: César Daniel Baena

Institución Académica: Universidad Empresarial Siglo 21

Fecha de entrega: 05 de Julio de 2020.

**Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Majul, Julio Jesús c/
Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo
ambiental.” Año 2019**

Sumario: I. Introducción. – II. Breve descripción del problema jurídico del caso. – III. Premisa Fáctica, historia procesal y la decisión de la Corte. – IV. Ratio decidendi. - V. Análisis de los principios “violados” – VI. No hay mejor reparación de un daño que su propia evitación. - VII. Conclusión. – VIII. Bibliografía.

I. Introducción

Cuando nos referimos a la relevancia de los derechos de los ciudadanos a impedir el impacto de un proyecto, que no solo perjudica a la esfera individual del ciudadano sino en el ámbito colectivo, como es el caso de estudio, nos debemos referir a nuestro ordenamiento jurídico.

Nuestra ley suprema, luego de la reforma del año 1994, ha introducido en el capítulo segundo, titulado *Nuevos derechos y garantías*, el Art. 41, que establece lo siguiente: “Todos los habitantes gozan del derecho de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tiene el deber de preservarlo.” (Congreso, 1995)

El impacto generado en el ambiente, según nuestro ordenamiento jurídico, da origen a la obligación de recomponer dicho impacto. Nuestro ordenamiento provee de herramientas para que los actores e instituciones articulen sus acciones pregonando el uso racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio cultural y la diversidad biológica. En el año 2002 se dicta la Ley General del Ambiente N°. 25.675 (Ley General del Ambiente N°. 25.675, 2002), que regula lo relativo al daño ambiental. Por su importancia, el art 27 menciona:

El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus

recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos. (Ley General del Ambiente N°. 25.675, 2002)

El fallo es de gran relevancia dada la importancia del bien jurídico a proteger, ya que apela a la defensa y el cuidado del medio ambiente, la preservación de humedales y protección del desarrollo natural de ecosistemas asociados.

Para el presente escrito, el fallo “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental.” precisamente descansa sobre el derecho de incidencia colectiva. Parece oportuno insistir entonces en el sentido de la primera parte del artículo 43 (Congreso, 1995), se reconoce legitimación procesal “a toda persona”, se está muy lejos de admitir una “acción popular” que por su alcance impreciso hubiera requerido una referencia expresa a ella y a la invocación de un presunto interés público indeterminado. Aquel texto legal admite solamente legitimación activa para accionar en defensa del interés difuso, que la misma norma alude como “derechos que protegen el ambiente”, generalizando su categorización, dentro de los “derechos de incidencia colectiva”, a sujetos determinados como el “afectado”, el “defensor del pueblo” y las “asociaciones que propendan a esos fines”, sujetos excepcionalmente legitimados por el propio texto constitucional. Sobre este aspecto particular de la acción de amparo, excluyente de la llamada “acción popular”, vienen al caso citar un trabajo del Sub-procurador del Tesoro de la Nación, García Pulles (García Pullés, 1995)

La conveniencia, como así también la pertinencia del estudio planteado en el presente fallo, surge no solo por lo innovador del resolutorio o por la jerarquía del tribunal que lo ha sentenciado, sino más bien por la materia que lo tuvo como objeto. Con relación a ello, lo resuelto por la Corte constituye una verdadera postura sobre la defensa y el cuidado del medio ambiente, este tema precisa de una remarcada protección normativa, dada la relevancia del bien jurídico a proteger.

II. Breve descripción del problema jurídico del caso

Estamos frente a un caso de relevancia social, el problema jurídico del caso es un problema axiológico, ya que existe una notoria contradicción con la aplicación de la regla que va en contra de un principio superior del sistema.

El problema axiológico se produciría cuando, pese a la existencia en el sistema jurídico de referencia de una solución para cierto caso, tal solución es considerada axiológicamente inadecuada debido a que la autoridad normativa no ha tomado como relevante cierta distinción que debería haber sido tomada en cuenta. (Rodríguez, 1999, p. 349)

La mencionada Ley General del Ambiente (Ley General del Ambiente N°. 25.675, 2002), estableciendo allí, como una de las herramientas de la política ambiental del país al ordenamiento ambiental del territorio. Y tal como lo menciona la autora (Di Pangraccio, 2019), esto es aún una deuda pendiente donde se han visto algunos incipientes avances, aunque para ciertos ecosistemas como los bosques o glaciares, ha resultado realmente significativo.

Respecto al fallo pertinente, el señor Majul, vecino de la Ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, interpuso acción de amparo ambiental colectivo, a la que posteriormente adhirieron otros vecinos, contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, una empresa y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de las ciudades de Gualeguaychú y de Pueblo General Belgrano, de que cesen los perjuicios ya producidos y se los repare, en razón de las obras vinculadas a un proyecto inmobiliario “Altos de Unzué”. Dijo que la zona había sido declarada área natural protegida y sostuvo que la empresa había comenzado sin las autorizaciones necesarias tareas de desmonte y de levantamiento de enormes diques causando evidentes perjuicios futuros a la población de Gualeguaychú.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó el cese de las obras; asimismo, declaró la inconstitucionalidad del art. 11 del decreto 7547/99, el cual reza:

El permiso o concesión que se solicite será acordado por el CORUFA previo Informe de las Áreas integrantes del CORUFA, y será refrendado por su Presidente, mediante una Resolución respectiva en acuerdo del Plenario y elevado al Poder Ejecutivo para que lo refrende mediante Decreto (Ríos, 1999)

con base a lo expuesto en el considerando 8° y, en consecuencia, la nulidad de la resolución n° 340/15 de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos; esto porque la firma “Altos de Unzué S.A.” inició y prosiguió una cantidad de tareas, como desmonte, excavaciones, terraplenado, desvío del curso de aguas y otras, antes de tener la autorización administrativa correspondiente ya que estas labores llevadas a cabo por la empresa comenzaron, al menos, en el año 2012. (Rivas, 2015)

La decisión, entonces, estuvo justificada por esta evidente asincronía entre el principio de obra y la resolución, en primer lugar, por no emanar de autoridad, a criterio del juez, competente, es decir el Poder Ejecutivo de Entre Ríos y en segunda instancia porque no se siguieron como se debía los pasos previos indicados por la legislación.

El Superior Tribunal de Entre Ríos rechazó el recurso de amparo interpuesto por la parte actora, argumentando la inadmisibilidad de esta vía.

Esto es así, porque según lo que entendió el STJ, aunque el antes mencionado actor no se había tornado parte en las actuaciones administrativas, reconoció que la Municipalidad de Gualeguaychú había previamente realizado la denuncia en la sede correspondiente. Los magistrados provinciales sostuvieron, entonces que lo planteado por Majul, sería un “reclamo reflejo al deducido por el tercero citado en autos - Municipalidad de Gualeguaychú- en el ámbito administrativo, resulta clara e inequívocamente inadmisibile la vía del amparo, debiendo continuar en sede administrativa el conflicto que aquí se genera” (Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental., 2019)

Además, el cuerpo colegiado agregó a esto que existe un procedimiento administrativo con competencia específica en donde se evalúan temas técnicos inherentes a la materia ambiental.

Amén de lo anterior, se remarcó que el Gobernador de la Provincia, dictó el decreto 258/2015 (Diario Virtual El Día, 2019), el cual gozaba de presunción de legitimidad, por lo que suspendió la resolución 340/2015, a través de la cual se había otorgado el certificado de aptitud ambiental condicionado, por lo que, por no existir un peligro actual o inminente, que permitiera a evadir la vía administrativa que ya había sido iniciada.

El Superior Tribunal de Justicia de la Nación revocó la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, que como fue oportunamente se mencionó falló de forma opuesta al juez de primera instancia, que ordenó el cese del proyecto inmobiliario y condenó solidariamente a la firma, a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental.

La Corte desestimó la sentencia del STJ de Entre Ríos, ya que ésta afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional) argumentando la equivocación en la vía utilizada (acción de amparo) y que este no valora que el objeto de dicha acción era más importante que el reclamo de la Municipalidad de Gualeguaychu en sede administrativa y que se había originado por un impacto negativo del ambiente (Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental., 2019)

Además, la resolución del máximo organismo provincial pareciera no haber advertido que la Provincia de Entre Ríos tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y como indica el Art. 85 de su Constitución provincial, "los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados" (RÍOS)

En consecuencia, se declaró la inconstitucionalidad del art. 11 del decreto 7547/1999 (Ríos, 1999) así como la nulidad de la resolución 340/2015 de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

Además, invocó el principio *In dubio pro natura, pro aqua*, en base a que en caso de dudas sobre la norma a aplicar se debería optar por la que sea más benigna para el recurso natural, en este caso los Humedales de la provincia de Entre Ríos pertenecientes a la Municipalidad de Gral. Belgrano.

III. Premisa Fáctica, historia procesal y la decisión de la Corte

El origen de la controversia, se inicia cuando la parte actora constituida por el Sr. Majul, oriundo de la Ciudad de Gualeguaychu, Provincia de Entre Ríos, con el objeto de prevenir un daño inminente y grave, interpuso acción de amparo ambiental colectivo, contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa "Altos de

Unzué" y la secretaria de ambiente de la Provincia de Entre Ríos (órgano de contralor), a raíz del impacto negativo ocasionado por las tareas ejecutadas a cargo de la empresa inmobiliaria "Amarras de Gualaguaychu" emplazado dentro del valle de inundación del Río Gualaguaychu.

El señor Majul, inicio las acciones con el fundamento que la empresa ejecuto las tareas en la obra, sin los permisos pertinentes, dando lugar a una degradación el paisaje y reservas de flora y fauna, con una amenaza latente a los vecinos del lugar con el riesgo de provocar inundaciones y deterioro de la infraestructura edilicia.

La Municipalidad de Gualaguaychu había solicitado en sede administrativa la suspensión de los efectos del acto administrativo, por el cual se otorgó el certificado de aptitud ambiental al barrio. Con el objeto de no solo lograr la suspensión de los efectos del acto que aprobó el proyecto, sino que se lo declare nulo de nulidad absoluta.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y suspendió las tareas ejecutadas por el proyecto "Altos de Unzué" sentencio la inconstitucionalidad del art. 11 del decreto 7547/1999 y la nulidad de la resolución 340/2015 de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

El STJ de la Provincia de Entre Ríos, hizo lugar a la apelación invocada por la empresa, provincia y municipalidad, revocó dicha sentencia del juez de primera instancia y rechazó la acción de amparo, los jueces sostuvieron que "al ser lo planteado por el actor un reclamo reflejo al deducido por el tercero citado en autos -Municipalidad de Gualaguaychú- en el ámbito administrativo, resulta clara e inequívocamente inadmisibile la vía de amparo. El actor señalo que se omitió valorar pruebas, y que se actuó afectando derechos básicos a la salud y acceso al agua potable, indicando que se omitió tener en cuenta el principio precautorio.

Finalmente, la CSJ, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada

IV. Ratio Decidendi

Al llegar el caso a la CSJN en su fallo entendió que era procedente el recurso extraordinario, pues por la decisión negatoria del STJ, podría ocurrir un menoscabo del ecosistema natural de difícil o imposible reparación ulterior.

La STJ de la Provincia de Entre Ríos, según lo concibió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no consideró que la vía de amparo – pretensión de Majul – era

más amplia que la que interpuso la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa.

Hay que notar que Majul, con su amparo, además del cese de la construcción de la infraestructura edilicia, había requerido la recomposición del ambiente.

Por otro lado, se constató que en los expedientes administrativos se manifiesta un menoscabo del medioambiente, habiéndose afectado éste incluso antes de la aprobación condicionada del estudio de impacto ambiental.

La STJ, en este sentido, al valorar los actos cuestionados, no observó detenidamente que los estudios ambientales pertinentes y su aprobación deben ser previos a cualquier inicio de ejecución de obras; asimismo y acompañando esto, no se permite que la autorización del estado se expida condicionalmente, como se expresa en los arts. 2 y 21 del decreto provincial 4977/09 (Urribarri, 2009), el art. 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos (RÍOS) y los arts. 11 y 12 de la Ley 25.675 (Ley General del Ambiente N°. 25.675, 2002)

Continuando con los argumentos vertidos por los altos magistrados, mencionan que

Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su falta de utilización no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias. (Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental., 2019)

De la misma forma, avanza en contra del fallo del STJ, pues éste al no aplicar las normas adecuadas para demostrar que la vía correcta para la tutela de los derechos invocados era la acción de amparo en consonancia con el Art 43 de la CN (Congreso, 1995), el art 56 de la Constitución provincial (RÍOS); como así también la ley provincial 8.369 sobre amparo ambiental (Cámara de Diputados y Senadores de Entre Ríos, 1990); omitiendo, además los art. 41 de la CN (Congreso, 1995) y 22 de la Constitución de Entre Ríos (RÍOS) que versan sobre el derecho a vivir en un ambiente sano; siendo que el estado garantiza los principios de sustentabilidad, precaución,

equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad tal como lo describe el art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. (RÍOS) Así mismo el art. 85 que dice: “los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados”.

Seguidamente, en el Considerando 13°, la Corte hizo una razonada aplicación de principios interpretativos básicos de política ambiental para llegar a una solución acorde con la tutela de los intereses ambientales, sosteniendo que

Corresponde recordar que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente. (Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental., 2019)

Es de notar como la CSJN argumenta que la STJ obvió aplicar el principio de *In Dubio Pro Agua*, consistente del principio *In dubio Pro Natura*, donde establece que en las controversias en materia ambiental y, por supuesto de aplicarse las normas más favorables tendientes a la preservación y protección de los recursos acuíferos y los ecosistemas asociados (8vo Foro Mundial del Agua. Brasilia., 2018).

Estos argumentos expuestos en este trabajo de la CSJN, esclarecen sus razones para dejar sin efecto la sentencia del STJ y remitir el fallo al tribunal de primera instancia para que dictamine un nuevo pronunciamiento.

V. Análisis de los principios “violados”

El Superior Tribunal de Justicia, al tomar postura y decisión sobre el caso, debió considerar la jerarquía de los principios esgrimidos por el actor. Dentro de los principios que el fallo debió considerar se encuentran los principios específicos a la materia, uno de ellos es el denominado "Principio Precautorio" que, frente a una eventual ejecución de una obra o actividad con posibles impactos negativos en el medio ambiente, permite que la decisión política que no da lugar a su realización, se base exclusivamente en indicios del posible daño sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta.

Este principio, cuyos orígenes se remontan al primer tercio del siglo XX, fue consolidándose en los temas de directa relevancia para la salud humana como el efecto del uso de productos químicos o de la descarga de contaminantes y se constituyó en una herramienta de apoyo a los países en desarrollo, cuyos medios científicos no les permitían cuestionar de manera fehaciente los supuestos planteados por el mundo desarrollado en cuanto a la inocuidad de tales sustancias.

La evolución del principio lo incorpora también a materias vinculadas al manejo de los recursos naturales como las áreas forestales, pesqueras pasando a ser un tema de discusión en distintas instancias referidas al uso de estas áreas para la explotación de alguna actividad privada o estatal que amenace el medio ambiente. (Artigas, 2001, p. 5)

El caso analizado (Majul), que va en sintonía de los casos (Mamani, Agustín Pio y Salas, Dino) pretende continuar motivando una justicia equitativa, con actitudes preventivas más que reparadoras. En el fallo, la CSJ no solo dio origen a la acción de amparo, sino que valoró la aplicación del principio precautorio, perteneciente a la Ley General del Ambiente N° 25675, en su artículo número cuatro, e introdujo dos nuevos principios de protección ambientales, a saber: *“In Dubio pro natura”* e *“In Dubio pro aqua”*.

Estos principios constituyen un estándar de comportamiento para todas las personas, y principalmente a las instituciones del Estado, que, ante la posibilidad de elegir entre varias medidas, acciones o alternativas posibles, en un caso concreto, como lo es el de los humedales situados en el proyecto “Altos de Unzué”, deben optar por aquella que tenga un menor impacto en el medio ambiente.

En referencia al fallo estudiado, el impacto se vio reflejado en la afectación a los humedales, que en principio fue tenido en cuenta cuando se confeccionó el estudio de impacto ambiental del proyecto, en el cual la empresa trabajó en el sitio aun sin antes obtener la aprobación de dicho estudio de impacto. Este impacto se vio reflejado según informes efectuados por idóneos en el que “se pueden constatar las graves

transformaciones en el área durante el transcurso del tiempo y la alteración negativa al ambiente en el valle de inundación”.

En cuanto al principio *in dubio pro natura*, la Corte sostuvo que “en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del Medio Ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos”.

En relación al principio *in dubio pro aqua*, sostuvo que “en caso de incerteza, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexo”. No cabe duda de la postura esgrimida por la corte suprema en favor del cuidado del ambiente y del respeto a los principios protectorios.

VI. “No hay mejor reparación de un daño que su propia evitación”

Estamos de acuerdo con lo decidido y argumentado por el tribunal, porque el caso tratado, pone en vilo a un derecho de incidencia colectiva, un derecho de uso común e indivisible, como lo es la regulación del agua ya que no tiene en cuenta los intereses privados. Así mismo, se debe tener en cuenta que la violación de este tipo de derechos en pocas ocasiones y casi nunca permite remediar la situación, no pudiendo recuperar el estado anterior al impacto producido por el proyecto, es decir que estamos tratando de un impacto altamente significativo y de una gravedad imposible de graduar.

El único remedio que existe para evitar una degradación en el ambiente es la prevención del mismo por medio de instituciones avocadas al tema y herramientas que puedan tener, estas que vayan en sintonía del fin perseguido.

Nuestro Código Civil y Comercial en su art 1710 (Comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, 2014), enuncia la obligación del ciudadano de prevenir daños, y que dicha prevención se basa en:

- Evitar causar un daño no justificado.
- Adoptar de buena fe, medidas para evitar que se produzca un daño.
- No agravar el daño, si es que este ya se produjo.

El Superior Tribunal de Justicia entrerriano, consideró que al resultar lo planteado por Majul un “reclamo reflejo al deducido por el tercero citado en autos -

Municipalidad de Gualeguaychú- en el ámbito administrativo” (Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental, 2019), se debía proseguir por esta última vía, sin embargo, no se trató de un requerimiento equiparable, pues Majul pedía además del cese de las obras; la recomposición ambiental, es decir, pidió un resultado más perfecto.

Como se mencionó anteriormente en su fallo, la CSJN entendió que el Superior Tribunal de Entre Ríos “omitió considerar normas tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados”.

Esto significa que el STJ de Entre Ríos, en su fallo, al “omitir” lo anterior mencionado, no redundó en acto inocuo, sino que por el contrario, pone a la región en una situación de vulnerabilidad, cometiendo una especie de delito de comisión por omisión; ya que, evitó por medio de su fallo, mediante una conducta activa, el auxilio al que estaba obligado. Claro que no fue un delito de esta naturaleza; pues no está tipificado.

Tal y como se mencionó en el inicio, el cuidado del ambiente, debido al alto riesgo en su degradación, no debe ser minimizado y se debe interpretar con un criterio amplio, para que no caiga en un “descuido inexcusable” o “descuido judicial”.

Estos descuidos se traducen en el quebrantamiento de ciertos principios relativos al derecho ambiental, propios del problema jurídico identificado en el caso, como es problema axiológico, antes descripto.

Entre ellos, se faltó al principio de prevención, el mismo, reza que “las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”; Y, asimismo, pasaron por alto el principio de sustentabilidad, el cual declara que “el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras” (Botassi, 2004)

Los altos magistrados entrerrianos, al rechazar el recurso de amparo por parte de Majul, priorizaron la vía administrativa interpuesta por el municipio, no leyendo la magnitud del problema y el daño ambiental que se cernía, fracturando ambos principios.

Amen a esto, los mencionados jueces debieron haber considerado el principio “*In dubio pro natura*” e “*in dubio pro aqua*”, es decir, “en caso de incerteza, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de

los recursos de agua y ecosistemas conexos” (Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental, 2019). Conspirando, así contra la efectividad en la defensa del ambiente que persigue el actor en el caso.

Evidenciándose esto también en el daño originado por aquella conducta omisiva, al no pronunciarse sobre el principio precautorio establecido en la ley 25.675 art. 4° (Ley General del Ambiente N°. 25.675, 2002) La conducta dañosa se verifica por las actitudes que tuvieron sus instituciones y funcionarios al omitir controlar, vigilar, monitorear y sancionar las actividades de los particulares que ultrajan los elementos constitutivos del ambiente por medio de la evaluación de impacto ambiental (EIA) dicha herramienta permite identificar, predecir, evaluar y mitigar los potenciales impactos que un proyecto de obra o actividad puede causar al ambiente (humedales), en el corto, mediano y largo plazo; previo a la toma de decisión sobre la ejecución de un proyecto.

VII. Conclusión

El juez de primera instancia vio la importancia y la procedencia del recurso de amparo, ya que éste, en este caso concreto, era la opción más perfecta, pues no sólo garantiza el cese de las obras, sino también la recomposición ambiental.

La palabra “perfecta” es usada aquí en su concepción filosófica como aquello que en cuanto a la excelencia y al bien no puede ser superado en su género.

El peligro de fallar como lo ha hecho el STJ, es evidente; pues no sólo va en contra de los principios y leyes más elementales en el tema ambiental que han sido analizadas con anterioridad, sino que también se va en contra de la CN, en concreto contra su artículo 41 (Congreso, 1995)

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el daño en el ambiente no produce efectos en el momento, sino que tiene una particularidad, el efecto que se exterioriza en el futuro.

El STJ, no sólo ha perdido, en este sentido, confianza por parte de la ciudadanía, sino que además, parece no tener un orden de prelación o importancia en la jerarquía de las vías, más que la cuestión cronológica; pues privilegió la vía administrativa antes que el recurso de amparo sin otro sustento que su advenimiento temporal anticipado.

VIII. Bibliografía

DOCTRINA

- 8vo Foro Mundial del Agua. Brasilia. (21 de Marzo de 2018). *Brasilia Declaración de Jueces sobre Justicia Hidrica*. Obtenido de Declaración de 10 Principios: https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/brasilia_declaracion_de_jueces_sobre_justicia_hidrica_spanish_unofficial_translation_0.pdf
- Artigas, C. (2001). *El principio precautorio en el derecho y la politica internacional*. Santiago de Chile.
- Botassi, C. (2004). El Derecho Ambiental en Argentina. *Revista de Direito Ambietal da Amazônia*, 100-101.
- Cámara de Diputados y Senadores de Entre Ríos. (1990 de Octubre de 1990). *LEY 8.369 PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES*. Obtenido de Poder Judicial de Entre Ríos: <http://www.jusentrieros.gov.ar/biblioteca/ley-8-369-b-o-41090-procedimientos-constitucionales/>
- Comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma. (08 de Octubre de 2014). *CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION*. Obtenido de Ley 26.994: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>
- Congreso, S. y. (03 de Enero de 1995). *Constitución de la Nación Argentina*. Obtenido de InfoLEG: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Di Pangraccio, A. (03 de 10 de 2019). *El Máximo Tribunal de Argentina falló a favor de la protección de los humedales*. Obtenido de UICN: <https://www.iucn.org/es/news/world-commission-environmental-law/201910/el-maximo-tribunal-de-argentina-fallo-a-favor-de-la-proteccion-de-los-humedales>
- Diario Virtual El Día. (11 de Julio de 2019). *El Día*. Obtenido de Amarras: La Corte Suprema respaldó el reclamo de asambleístas y remitió el reclamo al STJ: <https://www.eldiaonline.com/amarras-la-corte-suprema-respaldo-el-reclamo-asambleistas-y-remitio-el-reclamo-al-stj-n1001596>
- García Pullés, F. (1995). Vías procesales en la protección de los derechos al ambiente. *La Ley*, 851.
- RÍOS, C. C. (s.f). *CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS* . Obtenido de Entre Ríos: <https://www.entrieros.gov.ar/CGE/normativas/leyes/constitucion-de-entre-rios.pdf>
- Ríos, G. d. (26 de Noviembre de 1999). *DECRETO N° 7547*. Obtenido de Ministerio de Producción. Gobierno de Entre Ríos.:

https://www.entrerios.gov.ar/minpro/userfiles/files/REC%20NATURALES/AGUAS/DECRETO%20N_7547%20REGLAMENTARIO%20Aguas.pdf

Rivas, G. (20 de Diciembre de 2015). *Apuntes sobre el fallo “Amarras”*. Obtenido de Uno Entre Ríos: <https://www.unoentrerios.com.ar/la-provincia/resolucion-el-barrio-amarras-n945869.html>

Rodríguez, J. L. (1999). Lagunas axiologicas y relevancia normativa. *Doxa*, 349.

Urribari, S. (21 de Diciembre de 2009). *DECRETO 4977/2009*. Obtenido de Ley General del Ambiente. Evaluación de impacto ambiental. Reglamentación: http://www.estudiowalsh.com.ar/news/26/documentos/dec_4977_09_Entre_Rios_EIA.pdf

LEGISLACIÓN

Comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma. (08 de Octubre de 2014). *CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION*. Obtenido de Ley 26.994:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Cámara de Diputados y Senadores de Entre Ríos. (1990 de Octubre de 1990). *LEY 8.369 PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES*. Obtenido de Poder Judicial de Entre Ríos: <http://www.jusentrieros.gov.ar/biblioteca/ley-8-369-b-o-41090-procedimientos-constitucionales/>

Congreso, S. y. (03 de Enero de 1995). *Constitución de la Nación Argentina*. Obtenido de InfoLEG: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley General del Ambiente N°. 25.675. (27 de Noviembre de 2002). Obtenido de InfoLEG: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

RÍOS, C. C. (s.f.). *CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS*. Obtenido de Entre Ríos:

<https://www.entrerios.gov.ar/CGE/normativas/leyes/constitucion-de-entrieros.pdf>

Ríos, G. d. (26 de Noviembre de 1999). *DECRETO N° 7547*. Obtenido de Ministerio de Producción.

Gobierno de Entre Ríos.:

https://www.entrerios.gov.ar/minpro/userfiles/files/REC%20NATURALES/AGUAS/DECRETO%20N_7547%20REGLAMENTARIO%20Aguas.pdf

Urribarri, S. (21 de Diciembre de 2009). *DECRETO 4977/2009*. Obtenido de Ley General del Ambiente.

Evaluación de impacto ambiental. Reglamentación:

http://www.estudiowalsh.com.ar/news/26/documentos/dec_4977_09_Entre_Rios_EIA.pdf

JURISPRUDENCIA

CSJN: “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia e/ Santa Cruz, Provincia de y otros/ amparo ambiental”.

CSJN: “Fernández, Miguel Ángel s/ infracción ley 24.051”.

CSJN: “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/uso de aguas”.

CSJN: “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”.

CSJN: "Mamani, Agustín Pío y otros el Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram SA s/ recurso".

CSJN: “Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental”.

CSJN: Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo.

CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE PARANÁ:

“BEMA AGRI B.V. c/ Municipalidad de Victoria y Estado Provincial s/ contencioso administrativo”.

SCBA: "Granda, Aníbal y ots. c/Edelap S.A. Amparo".